

**REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ESCUELAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
(Texto Ordenado 1983)**

A - Fines de la Educación

Artículo 1º — El fin de la educación común es procurar el desenvolvimiento de la personalidad del educando de acuerdo con sus aptitudes, tratando de favorecer su adaptación social, preparándolo para desempeñarse adecuadamente en su realidad presente e ingresar en la comunidad a la que pertenece como un miembro útil y responsable. Favorecer y dirigir la formación del carácter, del desenvolvimiento intelectual, moral y físico, ilustrándolo sobre el desarrollo y sentido de nuestra historia, el conocimiento del suelo, de nuestras instituciones democráticas, fomentando el culto a los próceres nacionales y el respeto a los símbolos de la patria. Determinar la formación de una conciencia democrática, inculcando y ejercitando los principios que informan la verdadera libertad y la vida ciudadana.

B - Contenido de la Educación

Art. 2º — La escuela primaria encargada de la educación común asegurará al niño las condiciones que le permitan:

- a) Ordenar su conducta según las normas morales de la vida individual, familiar, social y nacional, fomentando los sentimientos de amor y solidaridad humanos.
- b) Hablar, leer y escribir corrientemente el propio idioma.
- c) Obtener nociones de cálculos aritméticos y de las medidas en función de su aplicación práctica y en vista de las posibilidades de un desarrollo ulterior.
- ch) Adaptarse socialmente y forjar hábitos de convivencia en los distintos aspectos de la vida.
- d) Asimilar normas y prácticas para su salud y equilibrio orgánico.
- e) Adquirir nociones indispensables acerca de nuestro suelo, el pasado histórico, las tradiciones nacionales, las instituciones patrias, hasta obtener una clara visión de nuestro país en sus múltiples aspectos y en sus vinculaciones con el acervo cultural de las demás naciones.
- f) Conocer la naturaleza como fuente de saber, de recursos materiales, de trabajo y de inspiración estética capaces de ser proyectadas a través de las manifestaciones del arte.
- g) Fomentar su control y autodominio, voluntad, perseverancia, concepto del deber, responsabilidad, disciplina y propia y ajena estimación.
- h) Aprender los valores que surgen del trabajo fecundo en sus múltiples aspectos señalando, en tal sentido, la elevada dignidad de las vidas ejemplares y destacando su significación en el progreso cultural del país y de la humanidad.

C - Principios directivos de la educación

Art. 3º — Se orientará por los principios de la escuela activa, en la cual el niño será agente interesado y activo en la elaboración y adquisición de los conocimientos, convenientemente orientado por el maestro.

Art. 4º — Los métodos y procedimientos de enseñanza respetarán las leyes del aprendizaje tal como se dan en los niños en las diferentes etapas de su desarrollo. Por consiguiente, se eludirá todo tipo de enseñanza predominantemente memorista que trabee el ejercicio de su actividad mental y la expresión espontánea en sus diferentes manifestaciones.

Art. 5º — Se estimulará la apreciación estética del alumno, aprovechando todas las circunstancias que contribuyan al desarrollo, captación y expresión de la belleza.

Art. 6º — La enseñanza de labores y trabajos manuales, tendrá además de su carácter práctico, un fin eminentemente educativo y formativo.

CAPITULO I

Clasificación de las escuelas primarias

Art. 7º — La enseñanza primaria escolar se impartirá en escuelas oficiales y privadas.

Art. 8º — Las escuelas primarias oficiales son: diurnas y vespertinas. Son escuelas primarias diurnas las que se destinan especialmente a niños normales comprendidos dentro de la edad escolar legal (Art. 5to., apartado a) - Ley 5650, T.O. 1955).

Son escuelas primarias vespertinas aquellas que funcionan con horario especial no coincidente con el de las escuelas primarias diurnas, estando destinadas a los alumnos mayores de catorce años que no hayan cursado el ciclo de la enseñanza primaria (Art. 5to., apartado b) - Ley 5650, T.O. 1955).

Art. 9º — Según el medio en que funcionen las escuelas primarias se clasificarán en: urbanas y rurales (Art. 5to., apartado a) - Ley 5650, T.O. 1955).

Son urbanas las escuelas primarias, diurnas o vespertinas, que funcionan en ciudades o pueblos, con características o actividades de tipo urbano: centros fabriles, comerciales, residenciales, etc.

Son rurales las escuelas primarias, diurnas o vespertinas, cuando la zona de influencia de la escuela ofrezca las características del medio rural o cuyos alumnos en un 75 por ciento como mínimo, provengan de hogares dedicados a tareas agropecuarias en general. Por el número de secciones las escuelas primarias serán de 1ª, 2ª y 3ª categoría.

Art. 10. — La clasificación establecida en el artículo precedente se hará de acuerdo con las siguientes normas:

- 1ª. Categoría: 15 o más secciones de grado
- 2ª. Categoría: 7 a 14 secciones de grado
- 3ª. Categoría: 1 a 6 secciones de grado

Cuando el número de inscriptos exija la formación de un grupo de alumnos correspondientes a dos grados distintos a cargo de un solo maestro, se computará a los efectos de la clasificación de la escuela, como una sola sección.

A los efectos de la categorización de las escuelas se aplicarán las siguientes escalas de matrícula:

- a) *Escuelas urbanas diurnas:*
 - 1 sección, hasta 39 alumnos
 - 2 secciones, de 40 a 74 alumnos
 - 3 secciones, de 75 a 109 alumnos
 - 4 secciones, de 110 alumnos

Por cada excedente de 35 alumnos se considerará una sección más. El mínimo de alumnos para formar una sección es de 19.

CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION EDUCATIVA
GDOR. PIZ 1017 DE PISO CERO TORRE A

Art. 11. — En el primer ciclo de la enseñanza primaria existirán grupos de recuperación destinados a los niños que presenten dificultades de aprendizaje en el primer ciclo, de una o varias escuelas, y que estarán a cargo de maestros recuperadores.

En las mismas condiciones se impartirán también clases de educación física y de educación estética, las que estarán a cargo de maestros o profesores especializados en las distintas disciplinas.

Art. 12. — Los grupos que se formen a los fines de la enseñanza a que se refiere el artículo anterior, estarán comprendidos dentro del régimen de organización general de las escuelas primarias, pero no serán considerados a los fines de establecer la categoría de la escuela.

Art. 13. — El personal docente que preste funciones como maestro recuperador dependerá de la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar, e integrará la planta orgánico-funcional de los equipos de distrito de dicho Organismo.

Igual régimen se aplicará al personal docente que imparta enseñanza de educación física, actividades estéticas y otras disciplinas especializadas, los que dependerán de las direcciones técnicas correspondientes.

Art. 14. — Los maestros recuperadores integrarán conjuntamente con el Director, Vicedirector y maestros de primer ciclo del establecimiento, asistentes sociales y educacionales y reeducadores fonéticos, un equipo escolar básico compartiendo la responsabilidad de la asistencia de los niños con dificultades de aprendizaje.

Art. 15. — La supervisión y orientación general de la labor que desarrollan los maestros o profesores que tengan a su cargo el cumplimiento de las tareas docentes a que se refiere el artículo 11, se efectuará conjuntamente por las Direcciones de Educación Primaria y las Direcciones Técnicas Docentes a las que corresponda cada disciplina o especialidad, a través de los respectivos servicios de supervisión.

Corresponde a las Direcciones Técnicas Docentes especializadas la responsabilidad de la supervisión y orientación específica del servicio que prestan dichos docentes.

Art. 16. — Los docentes mencionados en los artículos anteriores tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de los maestros de grado de los establecimientos primarios de la Provincia.

Art. 17. — Los grupos de recuperación a cargo de los maestros recuperadores en los establecimientos educacionales se establecerán por disposición de la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar, teniendo en cuenta las plantas orgánicas-funcionales aprobadas para cada distrito.

Igual régimen aplicarán las direcciones técnico docentes correspondientes respecto de la enseñanza de educación física, actividades estéticas y otras disciplinas especializadas.

Art. 18. — La ubicación de esos grupos recuperadores se determinará de acuerdo al diagnóstico de situación elaborado por los servicios de supervisión de Educación Primaria y de Psicología y Asistencia Social Escolar en forma conjunta, y según las prioridades de atención que las mismas establezcan.

Iguals principios serán aplicados respecto de la enseñanza de las otras disciplinas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 11.

Art. 19. — Desaparecidas las causas en virtud de las cuales se determinó el funcionamiento de grupos de recuperación a cargo de maestros recuperadores en un establecimiento, ese personal docente será destinado a otros grupos que funcionen en otros establecimientos del distrito, de acuerdo al orden de prioridades surgido del diagnóstico a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 20. — El sistema de evaluación de los alumnos que integran los grupos de recuperación será establecido por la Dirección de Psicología y Asistencia Escolar y comunicado a las Direcciones de los establecimientos correspondientes.

La evaluación de las actividades correspondientes a las otras disciplinas estará a cargo del maestro o profesor especializado y será comunicada al maestro de grado respectivo.

Art. 21. — La cantidad de alumnos de recuperación a cargo de un mismo maestro no podrá ser inferior a veinte (20) ni exceder de treinta y cinco (35) alumnos.

CAPITULO II Organización de las escuelas

A - Obligatoriedad Escolar

Art. 22. — De acuerdo a lo establecido en los textos legales, la educación primaria es obligatoria para todos los habitantes de la Provincia, entre los 6 y los 14 años y hasta el cumplimiento del mínimo de estudios equivalentes al 7º grado. Los padres o tutores que no cumplan esta obligación con respecto a sus hijos, serán pasibles de las sanciones que establece la Ley 5650.

Art. 23. — Están obligados a asistir a las escuelas primarias diurnas, todas las personas de uno y otro sexo que radicadas en la Provincia y comprendidas en edad escolar, no justifiquen ante autoridad competente:

- 1) Que reciben la educación mínima obligatoria en escuela nacional o privada o en su domicilio.
- 2) Que han cursado satisfactoriamente los estudios primarios.
- 3) Que se hallen física, psíquica o moralmente incapacitadas.

B - Inscripción de Alumnos

Art. 24. — El período de inscripción en las escuelas primarias oficiales y privadas de la Provincia será el que fije cada año el Calendario Escolar.

Art. 25. — La inscripción de los alumnos tendrá lugar dentro de las horas que se destinan en cada escuela al funcionamiento de las clases. Quince días antes de terminar cada período lectivo, el maestro se dirigirá a los padres de los alumnos de su grado, mediante nota en el cuaderno único de clase, para que éste solicite la inscripción de su hijo/a en esa escuela. Si al cabo de 10 días, transcurridos desde la fecha de su envío, no se ha recibido respuesta en el mismo cuaderno único, el maestro deberá averiguar los motivos por los cuales no se ha inscripto todavía el alumno. En el caso de que la familia comunicara que se traslada a otro lugar, el maestro le solicitará el nuevo domicilio.

Art. 26. — Los alumnos regulares ya matriculados en una escuela se consideran, al iniciarse cada curso lectivo y hasta la finalización de sus estudios primarios, inscriptos en la misma para el grado que corresponda en cada caso, previa autorización de los padres o tutores.

Art. 27. — Durante los días de inscripción los señores Directores dispondrán la preparación, por parte de los maestros correspondientes, de las listas provisionales de alumnos que integran los grados o secciones a su cargo.

CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION EDUCATIVA T. C. M. B. G.
GDOR. PAZ 1287 1er. PISO 9410 USHUAIA